



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2020-00190-00

Accionante: SANEY RODRÍGUEZ VARGAS.

Accionado: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA – VINCULADO – MINISTERIO DE SALUD, CLÍNICA JUAN N. CORPAS, CLÍNICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA, CLÍNICA SANTA MARIA DEL LAGO, INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA Y SISTEMA NERVIOSO.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la señora SANEY RODRÍGUEZ VARGAS, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al trabajo, la seguridad social y al de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Mediante escrito radicado el 1 de junio de 2020, el tutelante, instauró Acción de Tutela en contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, con el fin de obtener respuesta de fondo al Derecho de Petición con fecha de envío del 30 de marzo de 2020 a través de correo electrónico, mediante el cual solicitó los elementos de protección personal al ser una trabajadora con exposición directa al Coronavirus Covid-19, el que hasta el momento no ha sido resuelto; pues si bien el 5 de mayo recibió correo solicitando efectuar examen médico periódico ocupacional para continuar con la tramitación, el cual fue aportado;

pese haber transcurrido más de 1 meses e insistir el 20 de mayo del mismo año en la solicitud no ha sido resuelta ni suministrado los elementos de protección solicitados.

Señala ser medico neurocirujano de profesión, contando con el registro medico No. 52989492, y estar afiliada desde el 1 de agosto de 2018 como independiente a la Administradora de Riesgos Laborales de la Equidad Seguros, organismo cooperativo colombiano constituido por 2 aseguradoras: La Equidad Seguros Generales y La Equidad Seguros de Vida; esta ultima entidad responsable de la administración de riesgos laborales. Lo anterior obedece al trabajo que desempeña como especialista en las instituciones Clínica Juan N. Corpas, Clínica Universitaria Colombia, Clínica Santa María del Lago; y el Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso ILANS.

Así mismo, y mediante el artículo 5 del Decreto Legislativo 488 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 500 de 2002, se dictaron medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, donde se señaló la destinación de los Recursos del Sistema de Riesgos Laborales para enfrentar el Coronavirus Covid-19; así como las acciones de promoción y prevención por parte de las administradoras de riesgos laborales de carácter público.

Junto con su demanda apporto:

- Cédula de ciudadanía.
- Certificado de afiliación.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Consolidados pagos SGSSS.
- Derecho de petición.
- Correo envió derecho de petición.
- Examen médico ocupacional.
- Correo envió insistencia derecho de petición.
- Tarjeta profesional médico neurocirujano.

1.2. Argumentos del accionado.

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

Durante el término del traslado, la accionada respondió manifestando que como bien lo indica la parte actora el pasado 14 de mayo fue emitida respuesta al derecho de petición presentado el pasado 5 de mayo. Pese a lo anterior, la accionante manifiesta haber presentado un nuevo derecho de petición el 14 de mayo del 2020, petición reiterada el 20 de mayo.

Aclaran que si bien La Equidad Seguros de Vida O.C. – ARL aún no ha remitido una respuesta a la petición elevada el pasado 14 de mayo, no se puede presumir que la ARL hubiese violado algún derecho fundamental de la actora, lo anterior dada que el Organismo Cooperativo aun se encuentra dentro del termino legal para emitir la respuesta solicitada; pues en virtud del articulo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, se modificó el termino para dar respuesta a los Derechos de petición, pasando de un termino ordinario de 15 días a 30 días hábiles siguientes a la recepción del derecho de petición.

De igual forma, resaltan que la Circular 0017, expedida el 25 de febrero de 2020 por el Ministerio de Trabajo, estableció lineamientos mínimos a implementar de promoción y prevención para la preparación, respuesta y atención de casos por enfermedad COVID-19, mediante la cual clasificó los tres grupos que, por su labor, se encuentran en riesgo de exposición al virus.

Anuado a lo anterior, la Circular 0029 del 3 de abril de 2020, emitida por el Ministerio del Trabajo, delimita el alcance del Decreto 488 del 2020 al establecer que la entrega de los elementos de protección personal – EPP es una responsabilidad directa de los empleadores; así como que las ARL´s cumplirán una labor de apoyo en el suministro de dichos elementos para trabajadores que tengan un RIESGO DE EXPOSICIÓN DIRECTA al contagio del virus.

Finalmente, solicitan declare que La Equidad Seguros de Vida O.C. – ARL no ha violado ni puesto en peligro ningún derecho fundamental de la actora, así como de ningún personal medico a nivel nacional; y se exonere de toda responsabilidad.

Junto con su contestación aporto:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Escritura pública.

**CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA Y CLÍNICA INFANTIL
SANTA MARIA DEL LAGO – Vinculado**

La Clínica Colsanitas S.A., en virtud de los diferentes contratos que suscribe (civiles en este caso), cumple con el deber de proporcionar elementos de protección personal –EPP, en los términos de las Circulares 017 y 029 del Ministerio de Trabajo. Los servicios profesionales independientes que presta la Doctora Rodríguez a los establecimientos de comercio -Clínica Universitaria Colombia y Clínica Infantil Santa María del Lago-, fueron contratados por la entidad con la Empresa Neurocolombia, de la cual la Doctora Rodríguez Vargas hace parte por cuanto tiene con la empresa suscritos contratos de prestación de servicios para la atención de consulta externa en la especialidad de “Neurología”.

No obstante, resaltan que la accionante en los últimos tres meses solamente ha prestado servicios profesionales al establecimiento Clínica Universitaria Colombia de Clínica Colsanitas S.A.; en todo caso, para la prestación de su servicio profesional, autónomo e independiente en consulta externa, recibe por parte de la misma el correspondiente EPP “Tapabocas”, dado que, al tratarse de servicios de consulta externa, no estaba expuesta a procedimientos generadores de aerosol que ameritaran un EPP adicional.

Señala que se opone a que le sea ordenada a entregar dichos elementos, esto por tres razones particulares, la primera que la empresa Clínica Colsanitas S.A., no tiene ningún nexo contractual con la señora Rodríguez Vargas; la segunda, que los servicios profesionales que presta la Doctora Rodríguez Vargas se dan con ocasión a la relación a la relación civil celebrada entre la Clínica y la Empresa Neurocolombia S.A.S.; y la tercera, que en ningún

momento ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, salud o trabajo.

Finalmente solicitan desvincular a la Empresa Clínica Colsanitas S.A. y sus establecimientos de comercio, teniendo en cuenta que no existe vulneración a ningún derecho fundamental por parte de la entidad en lo especial los denominados derecho de petición, salud, debido proceso y cualquier otro derecho fundamental en cabeza de la accionante.

**INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA Y SISTEMA
NERVIOSO – Vinculado**

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la acción de tutela, informan que la Doctora Saney Rodríguez Vargas no ha prestado sus servicios profesionales como Neurocirujana en la institución desde el día 22 de enero del año en curso. Por lo anterior, no pueden pronunciarse mas a fondo y solicitan que la institución sea desvinculada de la acción pública.

MINISTERIO DE SALUD – Vinculado

Dictan que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011, modificado por el Decreto 2562 de 2012, mediante los cuales se determinan los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de salud y protección social, esa cartera es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actúa como ente rector del sector administrativo de salud y protección social y en esa medida, sus funciones principales son formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 489 de 1998.

De lo anterior se desprende que bajo ninguna circunstancia el Ministerio de Salud y Protección Social, funge como superior de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, en la que desempeña sus actividades laborales y profesionales el accionante – afectado, configurándose así,

la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; lo que conlleva a solicitar, que se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, como tampoco puede intervenir en las funciones administrativas otorgadas por la ley a cada entidad, puntualmente para el caso concreto, en temas de riesgos laborales que recaen exclusivamente en el empleador y las administradoras de riesgos laborales para el caso del CXovid-19.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Solicitan desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la entidad.

En efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsable de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a "...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas", lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

1.3. Trámite Procesal

En providencia que data del 2 de junio de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada y vincular al MINISTERIO DE SALUD; así mismo, mediante auto de fecha 8 de junio de 2020, se ordenó vincular a la CLÍNICA JUAN N. CORPAS, CLÍNICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA, CLÍNICA SANTA MARIA DEL LAGO Y EL INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA Y SISTEMA NERVIOSO.

2. CONSIDERACIONES

CUESTIONES PREVIAS –PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. SANEY RODRÍGUEZ VARGAS, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, al considerar que la accionada no dio respuesta a su petición ni suministró solicitó los elementos de protección personal al ser una trabajadora con exposición directa al Coronavirus Covid-19.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, entidad de carácter privado, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Inmediatez. Da cuenta el escrito de tutela que la accionante a través de correo electrónico envió derecho de petición el 30 de abril de 2020, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 1 de junio de 2020, esto es, *un mes* ha transcurrido, por lo que se configura este requisito.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para

evitar un perjuicio irremediable". Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, el Despacho se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales"*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la accionada vulnera el derecho fundamental de la accionante, al no dar respuesta a su petición.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar si la entidad accionada vulnera el derecho de petición, de la accionante y así mismo si se cumple el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción constitucional.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más

importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no

procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente"* y, en esa dirección, *"[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"*.

Ya frente al derecho de petición elevado ante particulares, la Corte en la sentencia T-103/19, señaló que: *"El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental."*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos *(i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.*

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se tiene que la accionante presentó derecho de petición ante LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA el 30 de abril de 2020 a través de correo electrónico, dentro del cual **solicitó los elementos de protección personal** al ser una trabajadora con exposición directa al Coronavirus Covid-19, el que hasta el momento no ha sido resuelto; pues si bien el 5 de mayo recibió correo solicitando efectuar examen médico periódico ocupacional para continuar con la tramitación, el cual fue aportado; pese haber transcurrido más de 1 mes e insistir el 20 de mayo del mismo año en la solicitud no ha sido resuelta ni suministrado los elementos de protección solicitados.

En el *sub-lite*, La Equidad Seguros de Vida dentro del término de contestación de la acción constitucional allegó respuesta, manifestando que, durante el término del traslado, la accionada respondió manifestando que como bien lo indica la parte actora el pasado 14 de mayo fue emitida respuesta al derecho de petición presentado el pasado 5 de mayo. Pese a lo anterior, la accionante manifiesta haber presentado un nuevo derecho de petición el 14 de mayo del 2020, petición reiterada el 20 de mayo. Aclaran que si bien La Equidad Seguros de Vida O.C. – ARL aún no ha remitido una respuesta a la petición

elevada el pasado 14 de mayo, no se puede presumir que la ARL hubiese violado algún derecho fundamental de la actora, lo anterior dada que el Organismo Cooperativo aún se encuentra dentro del término legal para emitir la respuesta solicitada; pues en virtud del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, se modificó el termino para dar respuesta a los Derechos de petición, pasando de un término ordinario de 15 días a 30 días hábiles siguientes a la recepción del derecho de petición.

Ahora si bien, la parte actora manifiesta que mediante Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, se ampliaron los términos de contestación del derecho de petición a 30 días, lo cierto es que, desde la presentación de la primera solicitud, esto es, **el 30 de abril de 2020**, la entidad accionada se le venció el lapso para emitir pronunciamiento al respecto, aun mas cuando la parte actora insistió en la solicitud de entrega de elementos de protección el 20 de mayo de 2020, sin que se pueda entender que la respuesta solicitando un examen y una certificación, se traduzcan en una respuesta de fondo, como lo exige la ley y la jurisprudencia constitucional.

Ahora y en lo que respecta a los derechos fundamentales a la salud, la vida, al trabajo y a la seguridad social, que alega presuntamente vulnerados la parte accionante, se observa de la documental allegada y de las respuestas presentadas que no procede como mecanismo subsidiario de la acción de tutela, téngase en cuenta que no se acredita un perjuicio inminente o irremediable que, de cabida a su protección, mas aun, cuando la Clínica Colsanitas S.A. le está suministrando los implementos de protección básicos que requiere para las labores desarrolladas dentro de la entidad.

Así las cosas y ante tal panorama, este Despacho sin lugar a mayores consideraciones, se impone conceder el amparo solicitado respecto al derecho de petición, y se ordenará a la parte accionada que proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada en fecha 30 de abril de 2020; advirtiendo que la tutela del derecho de petición en comento no implica que la respuesta a emitirse deba ser favorable a los pedimentos de la actora. Ahora y respecto a los demás derechos alegados se negará su protección por no establecerse los requisitos mínimos para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **SANEY RODRÍGUEZ VARGAS** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar **respuesta** de fondo a la petición radicada el 30 de abril de 2020 a través de correo electrónico, a la señora SANEY RODRÍGUEZ VARGAS. La respuesta deberá notificarse a alguna de las direcciones tanto física como correo electrónico que figure en la base de datos de la entidad y/o en aquella reportada en el derecho de petición. De tal actuar deberá dar cuenta a este Estrado Judicial dentro de la oportunidad antes consignada.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite al MINISTERIO DE SALUD, CLÍNICA JUAN N. CORPAS, CLÍNICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA, CLÍNICA SANTA MARIA DEL LAGO Y EL INSTITUTO LATINOAMERICANO DE NEUROLOGIA Y SISTEMA NERVIOSO.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

SEXTO: FORMAR cuaderno aparte con la copia de la solicitud de amparo y de esta providencia, con el fin de verificar el cumplimiento del fallo. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'fmo', written in a cursive style.

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

AC